

**INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA
APROBACIÓN DE LA ORDEN FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN
FORAL 351/2010, DE 20 DE JULIO, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO
RURAL Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE DECLARAN DETERMINADAS
ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE COMO PLAGA Y SE REGULAN LAS
MEDIDAS DE CAPTURA Y ELIMINACIÓN DE LAS MISMAS.**

El artículo 31 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, establece el régimen general de indemnización de los daños causados por la fauna silvestre.

En el punto 2, el referido precepto exceptúa de indemnizar los daños causados por especies consideradas como plaga o respecto de las cuales el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente hubiera autorizado su captura controlada con anterioridad.

La consideración de determinadas especies como plaga tiene como fin posibilitar medidas para su control con carácter generalizado.

Asimismo, el artículo 9 de esta Ley Foral posibilita la captura o eliminación de determinadas especies mediante autorización del Departamento competente en materia de Medio Ambiente, siempre que concurren razones de protección de la salud y seguridad de las personas, se puedan derivar efectos perjudiciales para las especies amenazadas, o para prevenir perjuicios importantes a otras especies, la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

Esta autorización puede ser sustituida por disposiciones generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que regulen las condiciones y medios de captura y eliminación de estos animales considerados dañinos. Tales disposiciones generales deben publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Por todo lo anterior, desde el año 1999 existe una disposición de carácter general que regula la captura y eliminación de las especies silvestres declaradas como plaga a efectos de la normativa mencionada.

La primera disposición general se aprobó por Orden Foral 253/1999, de 17 de febrero, de la Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se declara determinadas especies de la fauna silvestre como plaga y se regulan las medidas de captura y eliminación de las mismas.

Esta Orden Foral se deroga por Orden Foral 198/2008, de 5 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se declaran determinadas especies de la fauna silvestre como plaga y se regulan las medidas de captura y eliminación de las mismas.

Y esta última, se deroga por la vigente Orden Foral 351/2010, de 20 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se declaran determinadas especies de la fauna silvestre como plaga y se regulan las medidas de captura y eliminación de las mismas.

En la actualidad es necesario modificar la Orden Foral 351/2010, de 20 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, de forma que se adecuó mejor a la nueva situación de las especies y dote de una mayor eficacia a los procedimientos de su gestión.

Así, en el artículo 1 de la citada Orden Foral, y a los efectos de lo previsto en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, se considera como plaga en Navarra, entre otras especies de fauna silvestre al Gorrión doméstico (*Passer domesticus*).

Desde la aprobación de la Orden Foral 351/2010, de 20 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, el gorrión común ha visto cómo sus poblaciones se reducían de forma importante en los últimos años. Las informaciones disponibles indican descensos cercanos al 40% en el ámbito estatal. Varias asociaciones naturalistas han solicitado por ello, la eliminación de esta especie del listado de especies declaradas como plaga. En coherencia con ello, se propone su exclusión de la consideración como especie plaga.

También en tiempos recientes el muflón ha hecho su aparición en el territorio foral. El muflón es una especie de carácter invasor que ha sido introducida de forma ilegal en el territorio foral. En relación con ello, el apartado 6 del artículo 55 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la Biodiversidad, establece que *“En el supuesto de reintroducciones ilegales, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el marco de sus competencias, impulsarán las acciones necesarias para revertir la situación a la existente con anterioridad a la de la reintroducción ilegal, con la erradicación de los ejemplares liberados y sus descendientes”*.

Además de los efectos que la expansión de esta especie puede ocasionar a los ecosistemas, hay que tener en cuenta que presenta riesgos sanitarios importantes para la ganadería, pudiendo frenar o revertir el trabajo importante de saneamiento ganadero desarrollado por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente para la ganadería, Asimismo y como ya ha quedado evidenciado, produce daños a la agricultura por la irrupción de los rebaños salvajes en los campos de cultivo. Su inclusión en la presente orden pretende activar nuevos mecanismos de lucha contra esta especie.

Los métodos de control de roedores en el campo se han visto también limitados en el uso de determinados productos. Por ello se debe actualizar la norma en coherencia.

En Pamplona, a 30 de junio de 2021

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD. – Enrique Eraso Centelles.

Firmado en el original